

## Programa De Propiedad Participada Precio De Recompra De Acciones Rechazo De La Demanda

### JURISPRUDENCIA

Programa de propiedad participada. Precio de recompra de acciones.

Rechazo de la demanda En el marco de un proceso de conocimiento, se confirma en lo principal, la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por los actores a fin de obtener el reajuste del precio de recompra de las acciones clase "C" del Programa de Propiedad Participada de Telecom de Argentina.

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos "Bosio, Alejandro Jorge y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y otros s/ proceso de conocimiento", y de acuerdo al orden de sorteo, el doctor Ricardo Gustavo Recondo dijo: I. Contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se rechazó con costas por su orden la demanda interpuesta por los actores a fin de obtener el reajuste del precio de recompra de las acciones clase "C" del Programa de Propiedad Participada de Telecom de Argentina S.A. (fs. 1372/1376vta.), se alzaron la Comisión Liquidadora del Programa de Propiedad Participada de Telefónica de Argentina S.A., la actora, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional a fs. 1380/vta., 1382, 1385 y 1388/1389, recursos que fueron concedidos a fs. 1381, 1384, 1386 y 1390, fundados a fs. 1450/1451, 1452/1457 y 1458/1470vta. y replicado sólo el de la actora a fs. 1472/1477 y 1479/1486. Median asimismo recursos de apelación por los honorarios regulados en la instancia de grado, los que serán tratado, de así corresponder, por la Sala en conjunto al finalizar el presente Acuerdo. II. Las cuestiones planteadas por las recurrentes encuentran adecuada respuesta en lo ya resuelto por esta Sala en la causa N° 8.184/99 "Ahumada de Tapia Olimpia y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y otros s/ proceso de conocimiento", fallada el 21 de septiembre de 2007, a cuyos fundamentos y conclusiones estimo adecuado remitir en lo pertinente por razones de brevedad. Una copia certificada se acompaña al expediente y su texto puede ser consultado a continuación de la presente. Por los fundamentos que anteceden, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de cada una de las recurrentes en relación a sus respectivos recursos (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Así voto. El doctor Guillermo Alberto Antelo dijo: Adhiero al voto de mi colega doctor Ricardo Gustavo Recondo en cuanto al rechazo de la demanda con sustento en el precedente de este Tribunal "Ahumada de Tapia" (Expte. n° 8184/99 del 21/9/07). Discrepo, en cambio en lo que respecta a las costas, las que considero deben ser a cargo de los actores vencidos. Sucede que el tiempo transcurrido desde la definición dada por la Sala a este tipo de reclamos justifica apartarse de la posición excepcional contenida en la segunda parte del art. 68 del Código Procesal y adoptar el principio objetivo de la derrota, ya que el problema dejó de ser novedoso (esta Sala, causas n° 7930/02 del 4/10/11 y n° 624/02 del 16/4/15, entre otras). Así voto. La doctora Graciela Medina, por análogos fundamentos, adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2017.- Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedentemente transcrito, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla únicamente en punto a la imposición de las costas, las que correrán a cargo de los actores, al igual que las costas de Alzada (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Una vez que quede firme el presente pronunciamiento, el Tribunal procederá a tratar los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios de primera instancia y a fijar los emolumentos de la instancia de Alzada. Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo Ricardo Gustavo Recondo Graciela Medina  
023745E